

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA

Secretaria



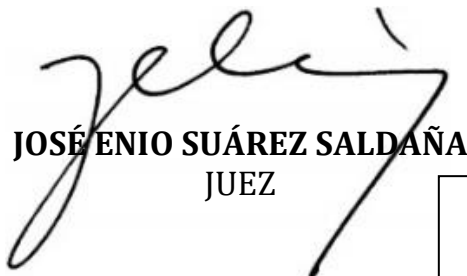
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001400300219930829100

En atención a la solicitud visible en el anexo 05 del expediente digital, el despacho NO ACCEDE a la misma en atención a que en este proceso NO se decretó medida cautelar alguna con relación al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 280-62412. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente al correo del solicitante:

agmez01@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 074
DEL 29 DE JUNIO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d939cd5e3b812a26e0fd84a030cf724cdae7d91077be850e0a78cfea9c83e9ad**

Documento generado en 28/06/2022 10:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2015-00213-00

Procede este Despacho a tener por avalúo del bien aprisionado en este asunto y realizar control de legalidad a la presente causa ejecutiva; lo anterior con el fin de evitar nulidades futuras que invaliden lo actuado, de manera previa a fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien mueble VEHÍCULO AUTOMOTOR marca NISSAN con placas MWY-384, mismo que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, de conformidad con lo estatuido por el inciso 3º del artículo 448 del Código General del Proceso.

Esta judicatura dispondrá tener como avalúo el presentado por la parte actora, a través de su apoderado judicial, aceptándose el valor avalúo del bien determinado en la declaración y pago de impuestos período gravable año 2022, del cual se corrió el respectivo traslado a la parte demandada sin que hubiera emitido pronunciamiento alguno, dentro de dicho término, sumado al hecho que el bien referido, se encuentra debidamente embargado y secuestrado, tal como lo exige la norma procesal.

De igual forma, una vez revisado de manera acusiosa el legajo expedienta de este asunto y analizadas cada una de las actuaciones surtidas en el paginario, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga al suscrito de efectuar un control de legalidad a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 132 y 448 inciso 3º del del Código General del Proceso que textualmente dispone;

“Artículo 132 Control de Legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

“Artículo 448 Señalamiento de fecha para remate

(...) En el auto que ordene el remate el juez realizara control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad...”

Estudiada las actuaciones surtidas en esta causa de corte ejecutivo se percata este Servidor Judicial que las mismas se han adelantado con apego a la norma procesal civil, encontrándolas ajustadas y sin evidenciar situaciones que conlleven a declarar nulidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Así las cosas y teniendo en cuenta que se dan las condiciones para continuar con el trámite estipulado para este tipo de proceso, con fundamento en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR AVALUO del bien mueble VEHÍCULO AUTOMOTOR marca NISSAN con placas MWY-384, el valor determinado en la declaración y pago de impuestos período gravable año 2022, esto es, en la suma de CATORCE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$14.050.000,00).

SEGUNDO: ORDENAR EL REMATE del bien mueble VEHÍCULO AUTOMOTOR marca NISSAN, carrocería HATCHBACK, línea MARCH ACTIVE MT, modelo 2014, identificado con placas **MWY-384**, propiedad de la Sra. **LINA JOHANA OROZCO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41949219; bien que fue embargado el 19 de junio de 2015 (archivo 02 folios 51 y 52 digitales), secuestrado el 11 de febrero de 2021 (archivo 11 folios 57 a 59 digitales) y avaluado en \$14'050.000 (archivo 13 digital) correspondiente al valor del avalúo para pago de impuesto vehicular según el numeral anterior.

TERCERO: Para los efectos de lo anterior, **SE FIJA** el día **TREINTA Y UNO (31)** del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora judicial de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M)**, para llevar a cabo la diligencia de REMATE, respecto del bien mueble descrito en el numeral anterior.

La audiencia se llevará a cabo virtualmente, a través de Lifesize, TEAMS o de la plataforma que, en su defecto, disponga el juzgado, información que estará cargada en el micrositio del Juzgado.

Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero el cuarenta por ciento (40%) del avalúo de los bienes a órdenes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia N° **630012041002** y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P., teniendo en cuenta para el efecto que la base de la licitación será el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien.

CUARTO: EL AVISO DE REMATE deberá hacerse por la parte interesada en un término no inferior a **DIEZ (10) DÍAS** a la fecha señalada para la subasta y deberá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

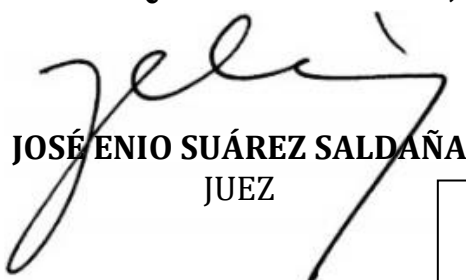
publicarse en uno de los periódicos de amplia circulación, para lo cual se señalan: “EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” o “LA CRONICA DEL QUINDIO”, debiendo allegar una copia informal del diario e igualmente, la parte demandante deberá allegar el Certificado de Tradición del bien mueble sujeto a registro debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para este remate. Lo anterior de conformidad con el artículo 450 del C.G.P.

El secuestre es **ABC JURIDICAS S.A.S.**, identificado con NIT 900678073-2, representado por el Sr. FAVIAN RICARDO CRUZ CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.800.492, dirección CRA. 13 N° 13 - 24 edificio Lara oficina 521 Bogotá DC., email abcjuridicas@gmail.com y teléfono 3208575462.

Comuníquese la presente decisión al secuestre abcjuridicas@gmail.com.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 074
DEL 29 DE JUNIO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f30138aabc97f75809374090d8893befc55da93fe91ee66e04cf8a92d10070**

Documento generado en 28/06/2022 10:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

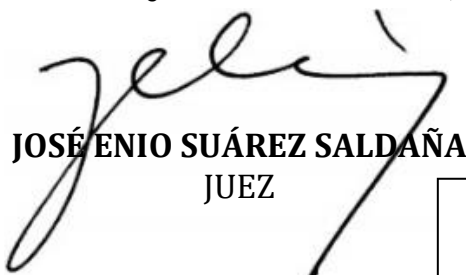
Armenia (Quindío), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00646-00

En atención al memorial allegado por la Notaría Segunda del Circulo de Armenia, Quindío, visible en el anexo 02 del expediente digital, sobre la suspensión del proceso de la referencia en virtud al procedimiento de negociación de deudas (Art. 545 del C.G.P.) adelantado por la señora DIANA MARIA ANGEL BARRERO, este Juzgado Judicial NO le dará tramite al mismo en atención a que el presente asunto se terminó por desistimiento tácito mediante providencia del 17 de enero del 2018, visible en el folio digital 48 del anexo 01 del expediente digital.

Por el Centro de Servicios Judiciales de Armenia, **OFICIESE** a la Notaría Segunda del Circulo de Armenia, Quindío, comunicando la decisión tomada en esta providencia judicial, correo electrónico:

segundaarmenia@supernotariado.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 074
DEL 29 DE JUNIO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 454dda4da00934439389c08665b76ba441423ff33c89dd8ab262f2e692545b77

Documento generado en 28/06/2022 10:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)
Ref. : Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00036-00

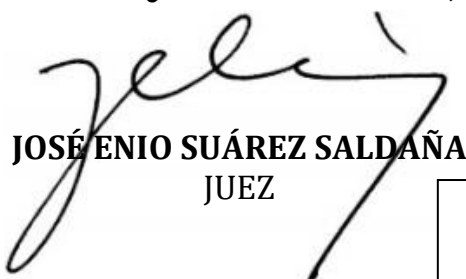
En atención al memorial visible en el anexo 03 del expediente digital, con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado ACEPTA LA RENUNCIA al poder presentada por el apoderado de la parte demandante porque acreditó la comunicación a su poderdante.

Con fundamento en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se RECONOCE PERSONERÍA para actuar al Dr. **NELSON ENRIQUE DÍAZ REDONDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13'541.693 y tarjeta profesional de Abogado N° 363.368, como APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Rama Judicial – Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No. 677336, NO tiene antecedentes disciplinarios.

Se requiere al Centro de Servicios de la ciudad para que comparta el presente expediente digital al correo electrónico ndiazr12@gmail.com del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 074
DEL 29 DE JUNIO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6466ba3e520cdf9775ff11eba031e4eca855f447a95a61a1c53605a320925005**

Documento generado en 28/06/2022 10:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

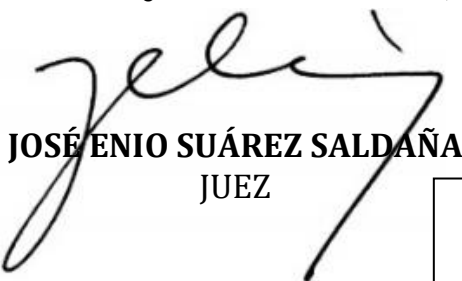


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2019-00627-00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 29 del expediente), mediante la cual, la apoderada judicial de la demandante solicita información respecto a las medidas cautelares actuales del proceso de la referencia, se pone en conocimiento de profesional del derecho que, dicha información puede ser consultada directamente en el expediente para lo cual, **SE ORDENA REQUERIR** al Centro de Servicios Judiciales de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico notificaciones@alvarezquinteroabogados.com y acredite la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIACIÓN EN ESTADO N° 074
DEL 29 DE JUNIO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6f1d5945f01e6c80f8674e22b537ab447325eacd6fb36ec97d085c558acb79**

Documento generado en 28/06/2022 10:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00717-00

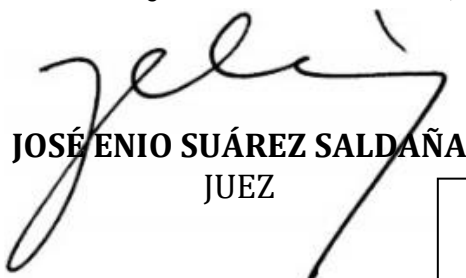
Con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado ACEPTA LA RENUNCIA al poder presentada por el **Dr. JOSE LUIS ÁVILA FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.137.226 y tarjeta profesional de Abogado N° 294.252, como apoderado de la parte demandante en razón a que acreditó la comunicación a su poderdante, visible en el anexo 35 folio 02 del expediente digital.

Con fundamento en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la Dra. **ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085.265.429 y tarjeta profesional de Abogada N° 220.153, como **APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE** en los términos y para los fines del mandato conferido, visible en el anexo 35 folio 04 del expediente digital.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Rama Judicial – Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de la profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No. 680908, NO tiene antecedentes disciplinarios.

SE REQUIERE al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico cobrojuridico@sauco.com.co aportado en el poder y acredite la constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 074
DEL 29 DE JUNIO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c70167069e137973c5dc9ae55dfdf1f9f1bb82de251dd75b94a7d400e36509ba

Documento generado en 28/06/2022 10:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2020-00024-00

Se decide el incidente de nulidad promovido por el apoderado de la parte demandada con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.,

I. EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Como argumentos del incidente manifiesta: **i)** Que a pesar que en el certificado de existencia y representación legal de la demandada contiene para efectos de notificación el correo electrónico de la empresa la parte actora nunca le remitió la notificación al del correo electrónico sino que simplemente se limitó a enviarla a la casa número 3 del Conjunto Palmas de Galicia de Armenia, lugar en el que la empresa demandada nunca ha tenido su domicilio; que por un error de digitación de la Cámara de Comercio de la ciudad se estipuló dicha información errónea. **ii)** Que incluso el demandante remitió la notificación a una dirección incorrecta pues la remitió a la calle 1 número 11-70 casa número 3 de Armenia, Quindío, cuando en el certificado de existencia y representación legal solo aparece calle 1 número 11-70 de Armenia, Quindío. **iii)** Que la notificación no cumplió con los requerimientos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la fecha de la entrega como se puede constatar en el certificado de la citación expedido por la empresa AM CORPORATIVE SERVICES SAS pues la notificación no se remitió de manera electrónica como lo establece la norma citada sino de manera física. **iv)** Que la notificación carece de claridad pues se especifican tres correos electrónicos y se indica que deberá acercarse a la sede del despacho lo que genera que el demandado entre en error y tampoco se informa el término para comparecer ni para contestar.

II. TRASLADO DEL RECURSO

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 134 del C.G.P.

La parte demandante se pronunció e indicó que el artículo 134 del C.G.P., indica que la oportunidad para alegar las nulidades será antes que se dicte sentencia, y que para el caso en cuestión, ya ha fenecido tal oportunidad por cuanto el despacho a través de providencia del 8 de julio de 2021, ordenó seguir adelante con la ejecución, y en el incidente de nulidad presentado no se alegó que tal providencia requiriera de saneamiento, por ello no es oportuno la presentación de tal incidente; que en los archivos del expediente virtual se puede observar que el popponente, remitió Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, la notificación por aviso, en cumplimiento a lo ordenado por el despacho y en acatamiento de la norma vigente, el cual puede verse en el archivo 02Notificacion.pdf, en donde se puede apreciar que se surtió tanto la notificación por aviso de manera física como virtual; que si la dirección física no

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

era la correcta la parte demandante no tenía la forma de conocer dicha situación; que el decreto 806 del 2020 lo que establece es una facultad del demandante de surtir la notificación de manera virtual pero no queriendo decir esto que la notificación no se pueda desarrollar de manera física; que tanto el demandado como su apoderado tenían conocimiento con bastante anterioridad de las presente diligencias y así lo prueba con pantallazos de su teléfono en la aplicación whatsapp que demuestran las conversaciones tenidas; que ruega en tal sentido no dar trámite al incidente propuesto y por el contrario solicita se compulsen copias tanto a la Fiscalía General de la Nación como a la Comisión de Disciplina Judicial Seccional, Quindío, para se investigue la posible comisión de un delito y la posible comisión de una falta disciplinaria.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 134 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. (...) (Aparte subrayado y en negrilla fuera del texto)

En atención a la norma en cita este Servidor Judicial considera que el incidente de nulidad propuesto con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por expresa determinación legal es procedente incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución como en este caso sucede, en consecuencia, el argumento de la parte actora con el que se pretende desestimar la procedibilidad de dicho recurso judicial no es de recibo para este operador judicial, puesto que la ley procesal civil así lo prevé.

Por otra parte, el despacho analiza los argumentos esgrimidos por el incidentista para procurar el decreto de la nulidad propuesta en donde establece que teniendo en cuenta que se encontraba en vigencia el Decreto 806 del 2020, la notificación debía surtirse únicamente por correo electrónico y para el caso debemos analizar los presupuestos del artículo 8 del decreto 806 del 2020:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*“Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”* (Aparte subrayado y en negrilla fuera del texto).

Como bien se extrae de la norma citada las notificaciones que deban hacerse de manera personal **PODRÁN** hacerse de manera electrónica, lo que le da la facultad dispositiva al demandante de hacerlo virtual conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o de manera física conforme con los presupuestos del artículo 291 y siguiente del C.G.P., por lo tanto, los argumentos concernientes a la obligatoriedad de la notificación personal virtual propuestos por el incidentista no son acogidos por el despacho en atención a las razones expuestas.

Desvirtuada la argumentación anterior, el despacho analiza las consideraciones concernientes a la dirección a la que fue remitida la notificación por aviso pues el incidentista indica que la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal (folio digital 26 del anexo 01 del expediente digital) es Calle 1 número 11-70 de Armenia, Quindío y no Calle 1 número 11-70, casa 3 de Armenia, Quindío, dirección última a la que fue remitida la notificación por aviso, entonces el despacho al analizar dicho postulado encuentra que le encuentra razón a este argumento pues en el certificado de la demandada se evidencia que su dirección es Calle 1 número 11-70 de Armenia, Quindío, pero el despacho también encuentra que esta dirección corresponde a una unidad inmobiliaria denominada “Conjunto Residencial Palmas de Galicia”, sobre el particular el inciso tercero del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P.,

“(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. (...) (Aparte subrayado y en negrilla fuera del texto)

De la norma en cita tenemos que la citación para notificación personal cuando sea dirigida a una unidad inmobiliaria como se hizo en el presente asunto es válida su recepción por quien atiende la recepción y así se vislumbra fue entregado el aviso remitido (anexo digital 35 del expediente digital) en donde consta el sello del conjunto residencial y en donde consta que quien recibió dicha notificación indicó que el demandado efectivamente tenía su domicilio en este lugar, así las cosas el argumento que despacha el incidentista con relación a la errónea dirección a la que fue remitida la notificación no tiene asidero para este operador judicial pues quien atendió la recepción de la unidad inmobiliaria identifico como el domicilio del demandado este lugar y por ende recibió la notificación por aviso.

Ahora bien, la parte activa del presente incidente de nulidad pretende que esta autoridad haga uso del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P.,

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por lo anterior, el despacho analiza el trámite de notificación realizado por la parte demandante dentro del presente proceso y encuentra cronológicamente lo siguiente:

1. Anexo 02 del expediente digital: **Notificación por aviso física** remitida a la dirección Calle 1 número 11-70, casa 3 de Armenia, Quindío, la cual da como resultado si reside si labora el demandado, memorial remitido al correo electrónico del despacho y al correo electrónico de la demandada y que consta en el certificado de existencia y representación legal.

Notificación que no es tenida en cuenta por el despacho mediante providencia del 18 de noviembre del 2020 (anexo 03 del expediente digital) por cuanto no se surtió primero el trámite de la citación para notificación personal.

2. Anexos 11 y 12 del expediente digital: **Notificación por aviso física** remitida a la dirección Calle 1 número 11-70, casa 3 de Armenia, Quindío la cual da como resultado si reside si labora el demandado.

Notificación que no es tenida en cuenta por el despacho mediante providencia del 14 de abril del 2021 (anexo 14 del expediente digital) por cuanto no aporta el aviso remitido al demandado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

3. Anexos 20 y 21 del expediente digital: **Notificación por aviso física** remitida a la dirección Calle 1 número 11-70, casa 3 de Armenia, Quindío la cual da como resultado si reside si labora el demandado.

Notificación que no es tenida en cuenta por el despacho mediante providencia del 26 de mayo del 2021 (anexo 23 del expediente digital) por cuanto se indica un término para comparecer cuando lo que remite es una notificación por aviso.

4. Anexo 35 del expediente digital: **Notificación por aviso física** remitida a la dirección Calle 1 número 11-70, casa 3 de Armenia, Quindío la cual da como resultado si reside si labora el demandado.

Notificación que se tiene como valida por el despacho mediante providencia que ordena seguir adelante la ejecución del 08 de julio del 2021 (anexo 38 del expediente digital).

Del recuento cronológico relacionado con anterioridad podemos concluir que, todos los intentos de notificación realizados por el apoderado de la parte demandante fueron mediante avisos físicos remitidos a la dirección inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la demanda por lo tanto y teniendo en cuenta que estamos ante notificaciones físicas la regulación de las mismas se circunscriben a los preceptos del artículo 291 y siguientes del C.G.P., encontrando el despacho que pese a que en un primer momento el despacho le advirtió al demandante que debía primero realizar la citación para notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P., (anexo 03 del expediente digital) este no lo hizo por el contrario en los demás intentos y en la notificación que se tuvo como valida el demandante realizo las acciones tendientes a la notificación por aviso reglada por el artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas, pese a que los argumentos esgrimidos por el incidentista fueron desvirtuados por el despacho, esta autoridad al hacer un control de legalidad exhaustivo encuentra que existen yerros en el procedimiento de notificación del demandado que no pueden ser subsanados, pues nunca se surtió el trámite de citación para notificación personal para así poderse continuar con el trámite de notificación por aviso.

La entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020, NO derogó NI dejó en suspenso el C.G.P., por el contrario, lo complementó para que la justicia pudiera impartirse de manera virtual, así pues, cuando la parte utiliza los medios físicos para notificar debe remitirse **única y exclusivamente** a las disposiciones de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), y no fusionarlas o integrarlas con las disposiciones del Decreto 806 del 2020, pues sus postulados referentes a notificación sólo son aplicados cuando esta se surte de manera virtual.

En conclusión, esta autoridad decretará la nulidad de todo lo actuado por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

personas determinadas conforme con los postulados del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra del demandado (folio digital 49 del anexo 01 del expediente digital) manteniendo en todo caso las actuaciones concernientes a las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto conforme a los presupuestos del inciso segundo del artículo 138 del C.G.P.

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandada esta siendo representada por apoderado judicial de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., el día en que se notifique la presente providencia queda notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago y de todas las providencias que se hayan dictado.

Por secretaría se deberá contabilizar el termino de traslado de la demanda una vez cofre firmeza la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

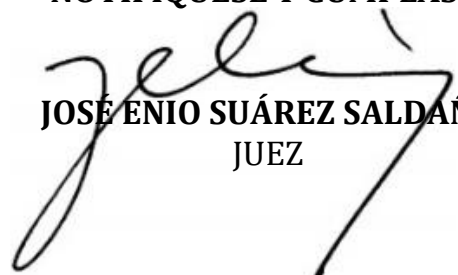
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas conforme a los postulados del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., a partir de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo en favor del demandante y en contra del demandado (folio digital 49 del anexo 01 del expediente digital), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto conforme con los presupuestos del inciso segundo del artículo 138 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con el artículo 301 del C.G.P., el día en que se notifique la presente providencia queda notificada **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** la parte demandada CONSTRUCTORA Y ARQUITECTURA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – ARVINCO S.A.S., del mandamiento ejecutivo y de cada una de las providencias que no hayan quedado cobijadas por la nulidad decretada, a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se contabilice el termino de traslado de la demandada a la parte demandada una vez cobre firmeza la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JL)

J2CMADECIDEREPOSICIONV012021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 074
DEL 29 DE JUNIO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d1b0eddaecf7e047b27787f6a8d57e2bdc710731db691898192e94a59318a1c

Documento generado en 28/06/2022 10:23:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00363-00

SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, el oficio 0179 del 13 de mayo del 2022, visible en el anexo 57 del expediente digital, por medio del cual la Registraduría Nacional del Estado Civil dio respuesta al requerimiento efectuado mediante providencia del 22 de febrero del 2022, visible en el anexo 35 del expediente digital.

SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, el oficio 87 del 23 de mayo del 2022, visible en el anexo 58 del expediente digital, por medio del cual la Notaria Única de Circasia, Quindío, dio respuesta al requerimiento efectuado mediante providencia del 22 de febrero del 2022 visible en el anexo 35 del expediente digital.

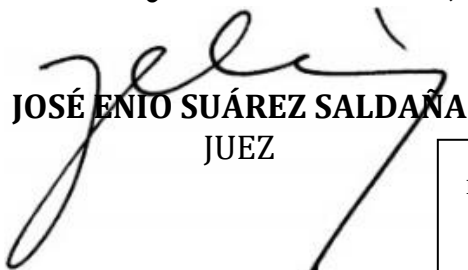
Teniendo en cuenta la respuesta ofrecida por la Notaria Única de Circasia, Quindío, el despacho **ORDENA REQUERIR a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Circasia, Quindío,** para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la presente comunicación se pronuncie con respecto a los hechos materia del presente proceso y adicionalmente allegue, a este despacho, copia de los documentos que sirvieron como antecedente para la inscripción del Registro Civil de Nacimiento de la señora **SANDRA MILENA RODRIGUEZ IBATA, identificada con la C.C. No. 41.959.632, expedida en Armenia Quindío,** con base en los siguientes datos suministrados en la demanda, así:

1. Notaría Única del Municipio de Circasia Quindío: Registro civil de nacimiento inicial con serial 17107604 del 04 de enero de 1992.
2. Notaría Tercera del Círculo de Armenia: Registro civil de nacimiento con indicativo serial 33669218 del 11 de octubre de 2001.

Por el Centro de Servicios de Judiciales de Armenia, EXPÍDASE Y REMÍTASE el oficio correspondiente a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Circasia, Quindío.

Una vez la entidad requerida de respuesta, se procederá a proferir el auto que convoca a la audiencia del artículo 579 del C.G.P. y el que decreta los medios de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JLJ)

J2CMANULIDADTRASLADOV012021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 074
DEL 29 DE JUNIO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec26f970a5d4be6e09a11f194873973e4f2d5c169810d7fca8387f31bfd4a06e

Documento generado en 28/06/2022 10:23:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2020-00416-00

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 11 de febrero de 2021, providencia que NOTIFICÓ POR AVISO a la demandada CLARENA MAZO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N°41.919.688 (ver archivo 26 del expediente digital), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de la ejecutada, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra de la ciudadana Sra. **CLARENA MAZO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía N°41.919.688, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, **si fuere el caso**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

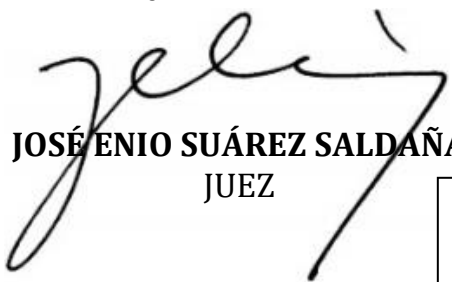


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 074
DEL 29 DE JUNIO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac254fc5b8243f69b145bd25bd533418565e5f04c7891493bc1b6db909cf6c16**

Documento generado en 28/06/2022 10:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

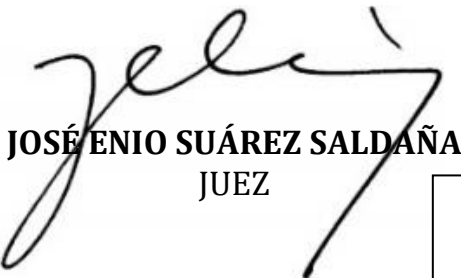


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2020-00416-00

EN CONOCIMIENTO los documentos aportados por el apoderado demandante, informando que los aporta en complemento del poder especial (archivo 27 digital).

SE REQUIERE al demandante para que aclare el propósito de los mismos considerando que refiere que la ubicación del poder se encuentra en la página 77 y el documento allegado no contiene tal foliatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 074
DEL 29 DE JUNIO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2234928277edb26ed0d7da63a7d3cd7fe9b3350394d200cefdee64b370bae324

Documento generado en 28/06/2022 10:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00346-00

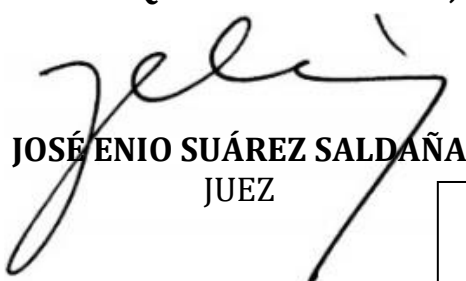
Antes de continuar con el trámite del presente proceso, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022 se aceptó la renuncia presentada por la apoderada judicial de la sociedad demandada GEO CASAMAESTRA S.A.S. y toda vez que dicha sociedad aún no ha constituido apoderado que represente sus intereses en el presente asunto, el juzgado ordena requerirla para que se pronuncie al respecto. **EXPÍDASE OFICIO.**

Téngase en cuenta que el Centro de Servicios Judiciales de Armenia intentó remitir la comunicación a los correos electrónicos yeagudelo@casamaestra.com.co y contabilidad@casamaestra.com.co pero la respuesta arrojó error.

Por lo anterior, el despacho consultó el certificado de existencia y representación judicial de la sociedad demandada en la que aparece la dirección electrónica para notificaciones judiciales (ver archivo 31 del expediente), por tanto, **SE REQUIERE** al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, remita el oficio ordenado y la presente comunicación a los correos electrónicos contabilidad@geocasamaestra.com.co y juridica@casamaestra.com.co.

En atención a la solicitud de impulso procesal allegada por la parte demandante (archivo 34 del expediente digital), este Servidor Judicial le informa que la parte demandada allegó contestación de demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales se corrió traslado en fijación en lista, sin pronunciamiento de la parte actora, por tanto, una vez se remita el correo ordenado, se programará la audiencia concentrada conforme con el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 074
DEL 29 DE JUNIO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8e4a73a0355858089832f955f8892207063ade17acb9ea4724aee78cb90a05**

Documento generado en 28/06/2022 10:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00347-00

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 01 de septiembre de 2021, providencia que SE NOTIFICÓ POR AVISO al demandado **JOSÉ NICOLAS ESTRADA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.386.276, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., (ver archivo 33 y 34 del expediente digital), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones, además existen medidas cautelares decretadas, las cuales algunas están materializadas.

Entonces de lo anterior, deriva por parte del ejecutado, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra de **JOSÉ NICOLAS ESTRADA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.386.276, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo



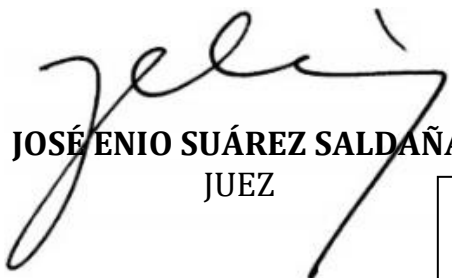
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 074
DEL 29 DE JUNIO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 169dcf3db2963fec108dac7a6925c3a0e96930c3e16e6134d5cb8190c281649c

Documento generado en 28/06/2022 10:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



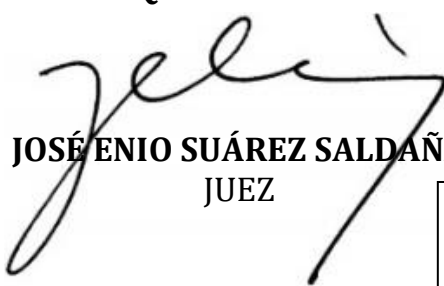
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00377-00

En atención a la solicitud visible en el anexo 28 del expediente digital, el despacho accede a la misma y en consecuencia **ORDENA REQUERIR** al CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO y a la CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA (QUINDÍO), para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la presente comunicación informe sobre la efectividad de las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 20 de septiembre del 2021, visible en el anexo 08 del expediente digital. **POR SECRETARÍA EXPÍDASE Y REMÍTASE** el oficio correspondiente anexando copia de la presente providencia y de la mencionada con anterioridad.

Por otra parte, en atención a la solicitud visible en el anexo 29 del expediente digital, el despacho accede a la misma y en consecuencia **ORDENA REQUERIR A LA NUEVA EMPRESA DE SALUD (NUEVA EPS)** para que dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la presente comunicación, informe el empleador de la demandada ADRIANA ACEVEDO GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.952.004. **POR SECRETARIA EXPÍDASE Y REMÍTASE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 074
DEL 29 DE JUNIO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99eac92919da42f9502a232696e5dbed424ee3b6b1130835b983188fc463c410**

Documento generado en 28/06/2022 10:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente No 63001400300220210042800

Con fundamento en el artículo 154 inciso 3º. del Código General del Proceso y en atención a la justificación presentada por la Dra. CLAUDIA MONICA GRAJALES RIOS, identificada con documento N° 41.927.242, tarjeta profesional de Abogado N° 89.817, mediante memorial que antecede, por encontrarla procedente el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por la Dra. CLAUDIA MONICA GRAJALES RIOS, identificada con documento N° 41.927.242, tarjeta profesional de Abogado N° 89.817, para no aceptar la designación, por considerarla justificada de conformidad con el artículo 154 inc. 3º del C.G.P. Por el Centro de Servicios Judiciales de la ciudad se comunicará esta decisión a la profesional del derecho a través del correo electrónico: cgrajales@mintrabajo.gov.co

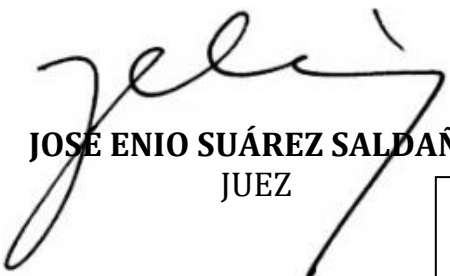
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se procede a **RELEVAR** a la abogada designada anteriormente.

TERCERO: DESIGNAR como ABOGADO EN POBREZA del señor SERGIO ARANGO GRANADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.231.582, al Dr. **COLLINS ARMANDO GOMEZ RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.563.246, tarjeta profesional de Abogado N° 98.059 y dirección de notificaciones en CALLE 21 N° 16-46 OFICINA 706 EDIFICIO TORRE COLSEGUROS ARMENIA (QUINDIO), de conformidad con el artículo 151 y ss del C.G.P.

CUARTO: COMUNICAR la designación al profesional designado, **ADVIRTIÉNDOLE** que dispone del término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación para **ACEPTAR o PROBAR** motivo que justifique el rechazo, con la advertencia de que la aceptación y correcto desempeño del cargo constituye un deber profesional y cuya desobediencia es susceptible de sanción disciplinaria. **OFICIESE** al profesional designado por el Centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Armenia, anexando esta providencia.

QUINTO: COMUNICAR la designación y aceptación por parte del Centro de Servicios Judiciales de Armenia al solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JLJ)

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4ef24b881a5697bf7ec610253c2bc5eb45c3ed964654298b7c8b6753652c5b**

Documento generado en 28/06/2022 10:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

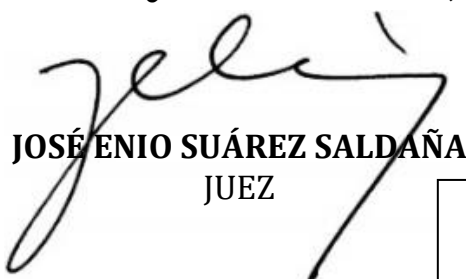


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00458-00

En conocimiento la respuesta emitida por la dirección de nómina de pensionados de COLPENSIONES (ver archivo 12 digital) mediante la cual, se informa que se aplicó la novedad de embargo del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos del demandando de acuerdo con lo ordenado por el despacho mediante el oficio No. 189-2021 del 26 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 074
DEL 29 DE JUNIO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daabb4a9135d604be3df31939f507a479329b17e17b2af528509abfe2009c0d1**

Documento generado en 28/06/2022 10:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00458-00

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 06 de octubre de 2021, providencia que SE NOTIFICÓ POR AVISO al demandado Sr. **CARLOS ALBERTO RUIZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.930.545, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso (ver archivo 14 del expediente digital), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones, además existen medidas cautelares decretadas, las cuales algunas están materializadas.

Entonces de lo anterior, deriva por parte del ejecutado, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, emitido en este asunto en contra del ciudadano Sr. **CARLOS ALBERTO RUIZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.930.545, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

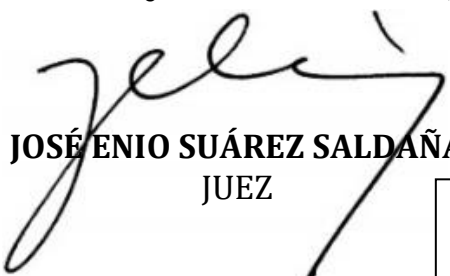
SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 074
DEL 29 DE JUNIO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8346569f91b9e26a759570c42221ffd1124611ea01ae62b8879f86157b874cef**

Documento generado en 28/06/2022 10:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>